

económica, toda vez que mediante ella se establecen unos nuevos conceptos retributivos, totalmente innovadores en la Administración Militar, resulta por ello que existe una laguna legislativa en cuanto a este personal que, por tanto, se encuentra en inferioridad de condiciones, al no ser de aplicación los nuevos sueldos establecidos por la Ley ciento trece/mil novecientos sesenta y seis. Por todo ello, se hace preciso dictar la presente disposición a fin de subsanar tal omisión.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Los alumnos aspirantes a ingreso en los Cuerpos Auxiliares de Practicantes de Sanidad Militar y de Farmacia Militar, en el Cuerpo Auxiliar de Ayudantes de Ingenieros de Armamento y Construcción (en sus dos grupos, Ayudantes y Auxiliares) y en el de la Escala Auxiliar del Cuerpo de Sanidad del Ejército del Aire, que cursen sus estudios en las Academias de Sanidad Militar, de Farmacia Militar y en la Escuela Politécnica del Ejército u otros Centros de carácter análogo, constituidos o que se constituyan en el futuro, percibirán como sueldo, desde su incorporación a la Academia o Escuela respectiva, el sesenta por ciento del correspondiente al empleo de Sargento, y en la cuantía señalada por la Ley ciento trece/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, a no ser que ostenten empleo militar efectivo o asimilado al mismo, en escalas profesionales, en cuyo caso percibirán las retribuciones correspondientes a dicho empleo, sin función docente, en tanto sean superiores a las que les correspondiera percibir como alumnos del Centro de enseñanza respectivo.

Las mismas normas serán aplicables a los procedentes de Clases de Tropa y Marinería con más de dos años de servicio. Igualmente se aplicarán al personal del Regimiento de la Guardia de Su Excelencia el Generalísimo, Guardia Civil y Policía Armada, cualquiera que sea su antigüedad en el servicio.

Artículo segundo.—Los alumnos de las Escuelas de Formación de Suboficiales Especialistas, que al ingresar proceden del Cuerpo de Suboficiales de las escalas profesionales, del Regimiento de la Guardia de Su Excelencia el Generalísimo, Guardia Civil, Policía Armada y Clases de Tropa y Marinería con más de dos años de servicio, percibirán, durante el tiempo que permanezcan en aquellas Escuelas, las retribuciones básicas que les correspondan por su procedencia.

Asimismo percibirán, en su caso, el complemento por la responsabilidad derivada de la función desempeñada en la organización militar, complemento familiar e indemnización de vestuario.

Artículo tercero.—Se autoriza a los Ministros del Ejército, Marina y Aire para dictar las Ordenes convenientes al desarrollo de esta Ley, que no producirá incremento alguno de gasto, a cuyo efecto los mencionados Departamentos propondrán al de Hacienda las oportunas transferencias, de acuerdo con la vigente Ley de Presupuestos.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecinueve de junio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREA

LEY 15/1971, de 19 de junio, sobre ampliación de la plantilla del Cuerpo Especial de Controladores de la Circulación Aérea.

La Ley número noventa y uno/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, creó el Cuerpo Especial de Controladores de la Circulación Aérea, con la misión técnica de regular las operaciones relativas a la ordenación y seguridad del tráfico en el espacio aéreo de soberanía española y en el asignado a España por Acuerdos Internacionales.

En la Ley de creación fué fijada la plantilla inicial del Cuerpo, con un criterio restrictivo que, en los momentos actuales, parece oportuno modificar ampliando aquella, con el fin de atender debidamente los servicios, notablemente aumentados no sólo por la construcción de nuevos Aeropuertos y la modificación del horario de operaciones en los existentes, a fin de atender al incremento creciente del tráfico, sino por la puesta en servicio de nuevas instalaciones técnicas a las que es preciso atender con personal altamente capacitado.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo único.—La plantilla del Cuerpo Especial de Controladores de la Circulación Aérea se incrementa en la forma que a continuación se indica:

Año 1971	60 plazas
Año 1972	90 plazas
Año 1973	79 plazas

Dada en el Palacio de El Pardo a diecinueve de junio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREA

LEY 16/1971, de 19 de junio, de concesión de un crédito extraordinario al Ministerio de Educación y Ciencia, de 148.926.596 pesetas, con destino a liquidar emolumentos de 1967-1968 a Catedráticos y Profesores de Institutos de Enseñanza Media.

Para efectividad de la Ley uno/mil novecientos sesenta y ocho, de cinco de abril, por la que se ampliaron los Cuerpos y plantillas de Catedráticos y Profesores de Institutos de Enseñanza Media, con efectos de primero de octubre de mil novecientos sesenta y siete, solicitó el Ministerio de Educación y Ciencia recursos extraordinarios y suplementarios con destino a satisfacer los devengos de los años mil novecientos sesenta y siete y mil novecientos sesenta y ocho.

Tramitado con tal finalidad el expediente previsto en el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad, fué sometido a las Cortes con su proyecto de Ley, una vez informado favorablemente por la Dirección General del Tesoro y Presupuestos y de conformidad con el Consejo de Estado, sin que, por falta material de tiempo, se obtuvieran los recursos antes de finalizar el año mil novecientos sesenta y ocho. Sin perjuicio de ello, se concedieron anticipos de Tesorería para hacer frente a las obligaciones derivadas de la efectividad de la citada Ley.

Devuelto el expediente con su proyecto de Ley por la Cámara Legislativa, se procede a continuar su trámite por los gastos realizados pendientes de aplicación al Presupuesto, que corresponden a devengos del personal docente satisfechos con los anticipos, y cuya cuantía es la del crédito extraordinario que se propone conceder.

En su virtud, oído el Consejo de Estado en cuanto a la convalidación de los anticipos se refiere, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de ciento cuarenta y ocho millones novecientos veintiséis mil quinientas noventa y seis pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección dieciocho, «Ministerio de Educación y Ciencia»; servicio cero cuatro, «Dirección General de Enseñanza Media y Profesional»; capítulo uno, «Remuneraciones de personal»; artículo once, «Sueldos, trienios y pagas extraordinarias»; concepto nuevo ciento dieciocho, con destino a liquidar emolumentos de los años mil novecientos sesenta y siete y mil novecientos sesenta y ocho de Catedráticos y Profesores de Institutos de Enseñanza Media. (Este crédito servirá para cancelar tres anticipos de Tesorería otorgados por el Consejo de Ministros.)

Artículo segundo.—El importe que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecinueve de junio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREA

LEY 17/1971, de 19 de junio, de aumento de plantillas en Cuerpos de la Administración de Justicia y concesión de varios suplementos de crédito por un total de 112.352.424 pesetas, para aplicación de la Ley sobre Peligrosidad y Rehabilitación Social, de 4 de agosto de 1970.

La aplicación de la Ley dieciséis/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, sobre Peligrosidad y Rehabilitación Social,

hace necesario que se concedan recursos suplementarios al presupuesto en vigor del Ministerio de Justicia porque, al dotar la Ley económica de la Administración para el bienio mil novecientos setenta y uno, no fué posible tener en cuenta los mayores gastos que por el motivo expuesto se producirían.

Para atender a esta falta de recursos, el Ministerio de Justicia ha iniciado un expediente de concesión de créditos suplementarios que, en su reglamentaria tramitación, ha obtenido informe favorable de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos y de conformidad del Consejo de Estado.

Promulgado con posterioridad a estos trámites el Decreto-ley dos/mil novecientos setenta y uno, de cuatro de febrero, por el que se proroga en cuatro meses el plazo de seis que señalaba para la entrada en vigor la Ley dieciséis/mil novecientos setenta, se han cifrado los créditos solicitados, de acuerdo con la utilización que han de tener en el año actual.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se aumentan las plantillas de los Cuerpos del Ministerio de Justicia, de la Carrera Fiscal, Oficiales de la Administración de Justicia y Auxiliares de la Administración de Justicia en quince, cincuenta y cien plazas, respectivamente, a fin de cubrir los puestos que se creen en los nuevos Juzgados de Peligrosidad y de Rehabilitación Social.

Artículo segundo.—Se conceden los siguientes suplementos de crédito, por un importe total de ciento doce millones trescientas cincuenta y dos mil cuatrocientas veinticuatro pesetas, en el presupuesto en vigor de la Sección trece, «Ministerio de Justicia»:

Concepto	Expresión del gasto	Importe
211	Servicio 01, Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales Para dotar de material no inventariable a todos los Servicios dependientes de este Ministerio a través de la Junta de Compras del mismo	1.168.662
114	Servicio 03, Dirección General de Justicia Carrera Fiscal (para aumento de quince plazas, dotación para siete meses)	2.227.500
117/3	Oficiales de la Administración de Justicia (para aumento de cincuenta plazas, dotación para siete meses)	4.428.500
117/5	Auxiliares de la Administración de Justicia (para aumento de cien plazas, dotación para siete meses)	4.513.000
126/1	Complemento por especial dedicación orgánica de la Carrera Judicial, Carrera Fiscal y Cuerpo Técnico de Letrados del Ministerio de Justicia, y Jueces municipales y comarcales	3.292.000
126/2	Dedicación exclusiva a los restantes Cuerpos de la Administración de Justicia en la cuantía fijada por el artículo 14 del Decreto 74/1967 de 19 de enero	8.054.000
126/3	Complementos por destino a funcionarios de la Administración de Justicia y al Cuerpo Técnico de Letrados del Ministerio de Justicia	71.567.100
127	Incentivos para funcionarios, etc. ...	15.090.000
221	Para alquiler de los locales en que se hallan instalados Juzgados, etc	1.168.662
	Total	112.352.424

Artículo tercero.—El importe a que ascienden los mencionados suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecinueve de junio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREA

LEY 15, 1971, de 19 de junio, de plantillas del Cuerpo General Subalterno.

La plantilla actual del Cuerpo General Subalterno resulta notoriamente insuficiente para atender los servicios que tiene encomendados en los Ministerios Civiles y, especialmente, en el de Educación y Ciencia, a causa de la apertura de nuevos Centros docentes y culturales y ampliación de los existentes.

A la inaplazable necesidad de aumentar la plantilla de este Cuerpo se une la circunstancia de que en el próximo bienio un muy elevado número de miembros de los Cuerpos de la Guardia Civil y de la Policía Armada alcanzará la edad de retiro, por lo que resulta conveniente que parte de ellos sean integrados en el Cuerpo General Subalterno que, normalmente, nutre sus efectivos con retirados de las Fuerzas Armadas, consiguiéndose de este modo la utilización de un personal idóneo para este servicio y con un menor coste para la Hacienda Pública, en cuanto que los funcionarios de esta procedencia perciben únicamente el cincuenta por ciento de la retribución que, con carácter general, está fijada para el Cuerpo General Subalterno.

Por las razones expuestas se ha programado el aumento del número de plazas que han de ser cubiertas con personal procedente de las Fuerzas Armadas y, paralelamente, la disminución de las correspondientes a otras procedencias para en conjunto obtener un aumento final de efectivo junto a una mejor economía.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—La plantilla del Cuerpo General Subalterno de la Administración Civil del Estado, que figura en los vigentes Presupuestos Generales del Estado, quedará establecida de la siguiente forma:

Escuela Masculina

— Dos mil ochenta funcionarios, a cuarenta y seis mil ochocientas pesetas.

Cinco mil seiscientos veinte funcionarios, a veintitrés mil cuatrocientas pesetas.

Escuela Femenina

— Cuatro mil ochocientos funcionarios, a cuarenta y seis mil ochocientas pesetas.

Artículo segundo.—El incremento de dicha plantilla respecto a lo que figuraba en la Ley de Presupuestos Generales del Estado de treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, tiene por objeto contribuir a paliar las necesidades del Ministerio de Educación y Ciencia derivadas de la constante expansión del sistema educativo y acrecentadas por la entrada en vigor de la Ley General de Educación.

Artículo tercero.—El mayor gasto ocasionado por esta Ley, durante el período de mil novecientos setenta y uno, se financiará con cargo a los créditos que la disposición adicional primera de la Ley General de Educación consigna para la financiación de los gastos corrientes del Ministerio de Educación y Ciencia y, dado que los créditos para satisfacer los sueldos, trienios y pagas extraordinarias de este personal figuran centralizados en el presupuesto de la Presidencia del Gobierno, se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Hacienda, pueda realizar las oportunas transferencias.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecinueve de junio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREA